

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 101

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia:	ACCION DE TUTELA
Accionante:	LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA Y OTROS
Accionado:	ALONSO OROZCO PIZO
Radicado:	190014003003-2025-00121-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de la referencia reúne los requisitos formales mínimos exigidos y que le corresponde al Despacho conocerla, a prevención, debido al lugar donde se produce la vulneración o amenaza de las prerrogativas básicas invocadas, así como por la naturaleza de la entidad accionada, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, compilado en el Decreto 1069 de 2015 que, a su vez, fue modificado por el Decreto 1983 de 2017 y, más recientemente, por el Decreto No. 333 del 06 de abril de 2021, se impone admitirla y darle el trámite respectivo.

En la demanda de tutela se solicita la concesión de una medida provisional, en los siguientes términos:

“En el caso sub judice, su señoría, nos encontramos en un estado de indefensión y nuestros estudiantes también, debido a que, como se lo hemos mencionado anteriormente no ha sido posible ingresar a la instalaciones del colegio para continuar realizando nuestras actividades académicas, todo por el accionar del accionado, quien con su actuar ha vulnerado nuestros derechos aquí invocados, por lo que no solamente nos vemos afectados como trabajadores sino nuestras familias y estudiantes, quienes hasta la fecha ya tendrían que estar recibiendo clases y nosotros impartiéndonlas.

Lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la Corte Constitucional, se adopten medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que todavía está a tiempo de evitarse.

(...)

Respecto a la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las fotos en donde observará que la puerta de ingreso del colegio se encuentra con candado más toda la documentación que se adjunta con el escrito de tutela, le permitirá darse cuenta de las acciones perturbadoras que ha realizado el accionado en contra de todo el plantel institucional y los estudiantes.

Ruego, impida que se continúe con la vulneración de nuestros derechos y los de nuestros estudiantes y se ordene la medida provisional, en el sentido de que se nos permita el acceso por parte del accionado para continuar impartiendo nuestras actividades académicas y laborales y que nuestros estudiantes continúen disfrutando de su derecho a la educación sin interrupciones.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Sobre las medidas provisionales en Acción de Tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, en la Sentencia T-103/18, que procede el decreto de medidas provisionales en las siguientes hipótesis: 1.- Para proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio.- 2º.- Salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentren en discusión o en amenaza de vulneración y evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis”; circunstancias que se presentan en el caso que nos ocupa, pues la situación que plantean los actores conlleva ineludiblemente a que los estudiantes del Real Colegio San José del municipio de Popayán no puedan iniciar en forma normal las actividades académicas de su año escolar, pues según se refleja en unos registros fotográficos y de acuerdo a lo afirmado por los actores, el señor Alonso Orozco Pizo habría colocado un candado en la puerta de entrada que impide el acceso a las instalaciones de dicha institución educativa; motivos por los cuales, se hace necesario tomar medidas, a fin de que se permita el acceso inmediato a las instalaciones del REAL COLEGIO SAN JOSE de la ciudad de Popayán, concluyendo que la adopción de la medida provisional no es arbitraria, sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada en este momento procesal, con el fin de evitar que un eventual amparo se torne ilusorio.

Ahora bien, comoquiera que el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por el señor ALONSO OROZCO PIZO contra DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, está siendo tramitado ante ese mismo Juzgado, bajo la radicación No. 190014003003-2024-00876-00, se estima oportuno ordenar agregar al plenario el Expediente que contiene dicho proceso, a fin de darle el respetivo valor probatorio en el momento procesal que sea oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA interpuesta por los señores **1) LEIDY JHOANA LOZADA MOSQUERA** con C.C. No. 1.061.704.376, **2) CLAUDIA PATRICIA CALVACHE MONTENEGRO** con C.C. No. 34.325.678, **3) YORLANY VANESA GUETOTO TORRES** con C.C. No. 1.061.766.260, **4) EDUART ENRIQUE OBANDO CERTUCHE** con C.C. No. 1.061.787.697, **5) MARGOTH ISABEL GUAQUEZ CHAVEZ** con C.C. No. 34.316.548, **6) MARIA IMARDEN SAMBONI HOYOS** con C.C. No. 34.495.842, **7) CAMILO EDUARDO CASTRO RUIZ** con C.C. No. 1.077.874.620, **8) BLANCA LUCELLY CUELLAR PEÑA** con C.C. No. 34.545.953, **9) LEIDY CAROLINA SOLIS TOBAR** con C.C. No. 1.007.711.128, **10) JOSE ELIAS PERAFAN LEAL** con C.C. No. 1.061.709.129, **11) CRISTIAN DANIEL MUÑOZ PIAMBA** con C.C. No. 1.002.961.047, **12) DORA ALEXANDRA RODRIGUEZ PAZ** con C.C. No. 25277846, **13) ANA MILENA ARCOS RODRIGUEZ** con C.C. No. 25.291.370, **14) KAROL VANESA ORTIZ LOPEZ** con C.C. No. 1.010.136.896 y **15) JULIETH ALEJANDRA FERNANDEZ ESPINOSA** con C.C. No. 1.061.737.862¹, en contra del señor ALONSO OROZCO PIZO², identificado con cedula de ciudadanía No. 1.502.127, a fin de que se proteja sus derechos al TRABAJO, MINIMO VITAL Y MOVILI y DIGNIDAD HUMANA.

¹ julian.notificaciones@gmail.com

² liliamariam89@gmail.com carlosmunoz44@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SEGUNDO: SOLICITAR al particular accionado, presentar un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

VINCULAR al REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN³, por intermedio de su representante legal DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ o quien haga sus veces, al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, al MUNICIPIO DE POPAYAN - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al PROCURADOR DE FAMILIA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y en general, a los estudiantes y a los padres de los alumnos que estén matriculados en el REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, que tengan interés en las resultas del proceso; a fin de que presenten un informe sobre los hechos y particularidades que motivaron la acción de tutela. Para tal efecto, se les concede el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación, so pena de que se tenga como ciertos los hechos aducidos por la parte accionante (art. 20, Decreto 2591 de 1991).

A través de Secretaría se remitirá copia de la solicitud de amparo con todos sus anexos.

Los informes a los que hace alusión este numeral deberán ser allegados al correo electrónico j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR al REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, en **FORMA INMEDIATA**, por medio de correo masivo y a través de la página Web, notifiquen a los estudiantes y a los padres de todos los alumnos que estudien en dicha Institución Educativa, que tengan interés en las resultas del proceso, de la existencia de la presente acción constitucional, publicando y remitiendo copia del auto admisorio de tutela, del escrito de tutela con sus anexos y de la presente providencia, en aras de que los vinculados ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, en el plazo improrrogable de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del día siguiente a su notificación y remitan sus respuestas al correo institucional de este Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ADVIERTE al REAL COLEGIO SAN JOSE DE POPAYAN que el término de **UN (01) DIA**, debe remitir al Despacho Judicial la constancia de la notificación y publicación que se efectuó.

CUARTO: CONCEDER la MEDIDA PROVISIONAL y, en consecuencia, **ORDENAR al señor ALONSO OROZCO PIZO**⁴, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.502.127, que en forma **INMEDIATA** permita el ingreso y permanencia, de manera provisional y mientras se resuelve de fondo el presente amparo de acción de tutela, de los directivos, docentes, empleados, estudiantes y padres de familia, a las instalaciones del REAL COLEGIO SAN JOSE DE

³ mirealcolegiosanjose@gmail.com

⁴ liliamariam89@gmail.com carlosmunoz44@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

POPAYAN, debiendo acreditar el cumplimiento de esta orden al Despacho Judicial, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: AGREGAR los documentos aportados por la parte actora, a los que se les dará el respectivo valor probatorio en la debida oportunidad.

SEXTO: AGREGAR el expediente que contiene el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ALONSO OROZCO PIZO contra DIEGO RICARDO RODRIGUEZ PAZ, radicado bajo la partida No. 19001400300320240087600, que está siendo tramitado en este mismo Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte accionada y vinculado que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jb